

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²⁸..... días del mes de.....^{JUNIO}.....de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"TIERRA COLORADA S.R.L S/ RECURSO DE APELACION"** Expte. Nro. 727/926/2017 (Expte. D.G.R. N° 19959/376/D/2016).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, Art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el Art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Mediante Resolución N° M 2884/17 de fecha 14/07/2017 obrante a fs. 55 del Expte D.G.R. N° 19959/376/D/2016, la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve APLICAR al contribuyente TIERRA COLORADA S.R.L, C.U.I.T N° 30-70897391-9, una multa de \$13.500 (Pesos Trece Mil Quinientos), equivalente a noventa (90) veces el Impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo, inc. 2 del C.T.P. Incumplimiento de los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o Información solicitada mediante requerimiento F. 6005 N° 0001-00052828 de fecha 18/12/2015, siendo ese el tercer requerimiento incumplido.

A fs. 76/82 del Expte D.G.R. N° 19959/376/D/2016, en fecha 21/09/2017, el contribuyente por intermedio de su socio gerente, Sr. Hugo Patricio Jazape, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2884/17. Describe cuestiones de hecho que a su entender demuestran que las obligaciones formales que supuestamente se habrían incumplido fueron debidamente cumplidas.

III.- A fs. 1/2 del Expte. N° 727/926/2017 – T.F.A, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. De acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3 inc. d Ley 4.537), la Autoridad de Aplicación entiende que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TIERRA

COLORADA S.R.L, C.U.I.T N° 30-70897391-9, en contra de la Resolución N° M 2884/17 de fecha 14/07/2017, dejándose sin efecto la misma.

IV.- Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el art. 134 inciso 2 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.-

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate, conforme lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su traslado, el Sumario N° S/794/216/A, instruido ante el incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información, fue notificado en fecha 06/07/2016. Por lo tanto, a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° noveno párrafo de la Ley N° 8.873 restablecida por Ley 9.167 del 22/03/2019 que expresa: "(...) *Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones (...)*".

Las constancias de autos ratifican la declarada aplicación al presente caso, ya que la infracción objeto del presente recurso es anterior al 31/03/2017. Siendo ello así, concluyo que corresponde: **1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación; **2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia; y **3.- HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto TIERRA COLORADA S.R.L, C.U.I.T N° 30-70897391-9, contra la Resolución N° M 2884/17, y **DECLARAR** por aplicación del art. 7 noveno párrafo de la Ley N° 8.873 restablecida por Ley 9.167 (B.O 22/03/2019), que la sanción determinada mediante Resolución N° M 2884/17 ha quedado sin efecto en virtud de la extinción de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Así lo propongo.


Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto por TIERRA COLORADA S.R.L, C.U.I.T N° 30-70897391-9, en contra de la Resolución N° M 2884/17 de la Dirección General de Rentas, de fecha 14/07/2017, por constituido el domicilio y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

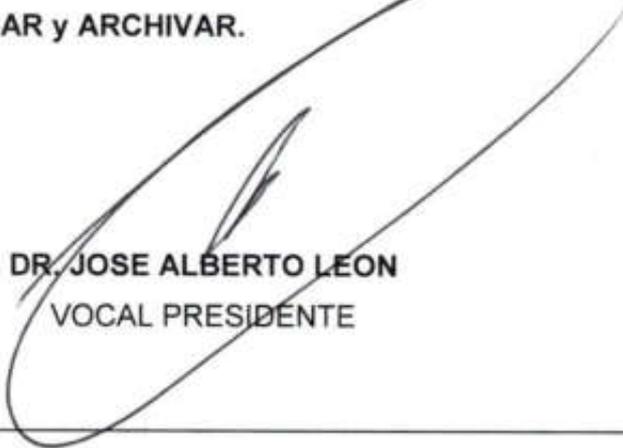
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.-

3. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto TIERRA COLORADA S.R.L, C.U.I.T N° 30-70897391-9, contra la Resolución N° M 2884/17, y **DECLARAR** por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley N° 8.873 restablecida por Ley 9.167 (B.O 22/03/2019), que la sanción determinada mediante Resolución N° M 2884/17, ha quedado sin efecto en virtud de la extinción de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

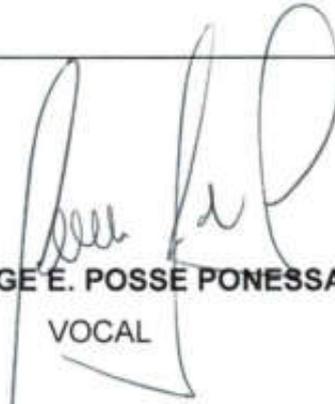
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

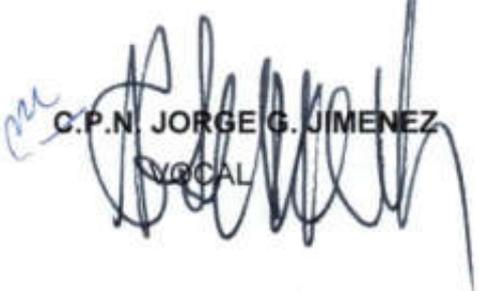
ASB

HACER SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION